TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-30/2018

RECURRENTE:
BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. DE R.L. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a primero de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** el Dictamen Tres presentado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica en relación con la verificación de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en atención a la solicitud de Plebiscito identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, por los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen Tres:	Dictamen Tres presentado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica en relación con la verificación de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en atención a la solicitud de Plebiscito identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco		número de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018
solicitud de plebiscito:	solicitud de plebiscito a efecto de someter a consulta la autorización de Manifestación de Impacto Ambiental para realizar las obras y actividades relativas a la construcción y operación de una Planta Cervecera en la entidad, representada por "BC TENEDORA INMOBILIARIA", S. de R.L. de C.V., con	**Tribunal:**	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Dictamen Uno. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen Uno, por considerar satisfechos los requisitos legales para la presentación de la solicitud de plebiscito, y en el resolutivo tercero de éste, otorgó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado un plazo hasta el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, para manifestar sus consideraciones.

1.2. Recursos de Inconformidad. Mediante sentencia del dieciséis de enero[1] este Tribunal resolvió los recursos de inconformidad identificados como RI-33/2018 y RI-39/2018, revocando el Dictamen Uno referido en el antecedente inmediato anterior; resolución que en las subsecuentes instancias jurisdiccionales fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara[2], y desechada la demanda presentada ante Sala Superior[3], ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.3. Dictamen Tres. El ocho de febrero, la responsable emitió el Dictamen Tres[4] en relación con la verificación de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Participación, en atención a

[1] Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.
[2] Sentencia recaída a en los expedientes SG-JDC-10/2019 y SG-JE-02/2019 acumulados.
[3] Sentencia recaída en el expediente SUP-REC-31/2019.
[4] Visible a foja 223 A 254 del presente expediente, consultable en http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/3plebiscito.pdf.

la solicitud de Plebiscito identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018.

1.4. Interposición de Recursos, Radicación y Turno a Ponencia. Inconforme con lo cumplimentado por la responsable, el recurrente de nueva cuenta interpuso recurso de inconformidad, el cual fue remitido a este Tribunal, con el informe circunstanciado y demás documentación atinente; así mediante acuerdo de veintitrés de febrero fue radicado el recurso en comento, asignándole la clave de identificación RI-30/2019 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.[5]

1.5. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de febrero, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse del **Recurso de Inconformidad**, para controvertir un acuerdo dictado por la Comisión y aprobado por el Consejo General en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria del ocho de febrero.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I, 283, fracción III, y 377 de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable señalada en la tesis de rubro: “DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL

[5] Visible a foja 346 del presente expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."[6]

Al respecto, la responsable sostiene que el presente asunto es notoriamente improcedente, dado que el acto reclamado deriva de la ejecución de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y que a su vez fue confirmada por la Sala Regional, siendo esta última de carácter definitiva e inatacable en términos de los artículos 25, numeral 1 y 161, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aplicación supletoria, en relación con el artículo 8 de la Ley Electoral.

Esto es, la responsable considera que el dictamen emitido por la Comisión al derivar del cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, no es recurrible y por ende, la improcedencia que se invoca proviene de las propias disposiciones de la Ley General, prevista su artículo 9, párrafo tercero.

Apreciación que a juicio de este Tribunal es incorrecta, dado que, si bien es cierto, el Dictamen Tres derivó de la resolución emitida por este Tribunal en los recursos de inconformidad RI-33/2018 y RI-39/2018, de la cual se desprende que cuyos efectos consistieron en revocar el Dictamen Uno a efecto de que se repusiera el procedimiento previo, en el que se salvaguardara el derecho de audiencia de la parte actora, para que una vez agotadas las diligencias emitiera un nuevo dictamen.

De tal forma que el Dictamen Tres, fue emitido a partir del cúmulo de actuaciones realizadas por la Comisión, por lo que consiste en un nuevo acto jurídico con autonomía y efectos jurídicos propios.

Por tanto, en atención al principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, por lo que de manera correlativa legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes y, toda vez que, el Dictamen Tres se trata de un nuevo acto, el

[6] Tesis XIX/98, disponible en: "Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42."

cual puede ser revisado por vicios propios del mismo, es que se desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable.[7]

En consecuencia, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, se procede a entrar a su estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El recurso que nos ocupa tiene origen en la solicitud de plebiscito realizada por diversas personas a efecto someter a consulta de la ciudadanía la autorización de Manifestación de Impacto Ambiental para realizar las obras y actividades relativas a la construcción y operación de una Planta Cervecera en la entidad, representada por "BC TENEDORA INMOBILIARIA", S. de R.L. de C.V., con número de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, a la cual recayó el Dictamen Tres, en el que el Consejo General determinó que dicha solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 16 de la Ley de Participación.

4.2. RESUMEN DE AGRAVIOS

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que la parte recurrente hace valer diversos motivos de disenso, los que se agrupan en los siguientes tópicos.

4.2.1. Diligencias preparatorias

Alega la parte actora que durante la revisión aleatoria, se puso a la vista el documento en formato hoja de cálculo, titulado "Resultado de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, de los ciudadanos que respaldan la solicitud al plebiscito", no obstante en ningún momento se puso a la vista a favor del representante legal de la recurrente el Padrón Electoral de

[7] Criterio sostenido en la tesis IV.2o.A.51 K (10a.), con registro: 2005766, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL." Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pág. 2239.

Estado, ni la Lista Nominal de Electores del Estado, además que se le impidió tomar notas, lo que a su decir violenta el debido proceso.

4.2.2. Porcentaje de apoyo distribuido en los cinco municipios

El recurrente señala que el Consejo General debió considerar que las firmas requeridas en el artículo 16, fracción IV de la Ley de Participación, deben estar proporcionalmente distribuidas en los cinco municipios, pues de contar con una mayoría exorbitante de firmas pertenecientes a un solo municipio quedaría evidenciado que la trascendencia del acto se circunscribe únicamente a ese municipio, no así a todo el Estado.

4.2.3. Omisión de dar respuesta en la primera fase de las causales de improcedencia hechas valer

La accionante sostiene que el Consejo General ha sido omiso de pronunciarse sobre los supuestos de improcedencia hechos valer, en ejercicio de su derecho de defensa, en esta fase relativos a:

- La temporalidad para el análisis de las leyes, por medio de plebiscito, pues se tratan de derechos adquiridos.
- La causal prevista en el artículo 18, fracción V, en relación con el 47, fracción II, ambos de la Ley de Participación que disponen que no procederá el plebiscito contra actos cuya realización sea obligatoria en los términos de la leyes aplicables y reglamentos respectivos.
- El acto que se pretende someter a plebiscito no reviste la trascendencia requerida por la Ley de Participación.
- No es válido someter a plebiscito una autorización concedida con anterioridad, pues se trata de actos consumados, ya que de la naturaleza de dicho mecanismo se debe concluir que el objeto debe recaer sobre actos futuros del ejecutivo, so pena de violar derechos fundamentales, como son los: de legalidad, irretroactividad y seguridad jurídica, así como la división de poderes y el ejercicio limitado, reglado y estricto de las atribuciones y facultades de los órganos del Estado.
- La solicitud no es objeto de plebiscito al tratarse de actos administrativos, no así de gobierno.
- Se deben verificar la autenticidad de las firmas.

- El objeto del plebiscito debió ser el oficio SPA-MXL-1129/2016, ya que éste es el que refiere la autorización en materia de impacto ambiental de la edificación y funcionamiento de una nueva empresa de la industria cervecera en Mexicali, no así a la manifestación de impacto ambiental.

Lo anterior, bajo el argumento que la Ley de Participación no dispone que el plebiscito se lleve a cabo en tres etapas, de ahí que alegue la indebida fundamentación y motivación del dictamen controvertido, y solicita que este Tribunal realice un análisis, primero, de la legalidad conforme al principio de contradicción, segundo, de la Constitucionalidad de la interpretación efectuada por la responsable, en el sentido de que el procedimiento de plebiscito debe desahogarse en tres etapas, sin que pueda atenderse previamente las causas notorias de improcedencia.

4.2.4. Omisión de Pruebas

La justiciable aduce que el Consejo General se abstuvo de tener por ofrecidas las pruebas relacionadas en el escrito mediante el cual se desahogó su garantía de audiencia, lo que a su decir constituye una violación flagrante a las garantías de audiencia y al debido proceso, específicamente, al derecho de probar en contra y al principio de contradicción, imbuido en las llamadas formalidades esenciales del procedimiento.

Además de los agravios reseñados, la parte actora solicita la suspensión del plebiscito mediante el dictado de medidas cautelares.

4.3. PUNTOS A DILUCIDAR Y MÉTODO DE ESTUDIO

De los agravios agrupados con anterioridad, se desprende que los puntos a dilucidar versan en las siguientes interrogantes:

1. ¿Si se violentó el derecho de debido proceso de la actora?
2. ¿Si para determinar satisfecho el porcentaje de firmas requerido, el Consejo General debió verificar que se distribuyeran de manera proporcional en los cinco municipios?
3. ¿Si la responsable debió pronunciarse respecto a las causales de improcedencia en esta fase?

4. ¿Si la responsable fue omisa en considerar los medios de prueba aportados por la actora?

Tales interrogantes serán estudiadas en el orden propuesto.

4.4. NO SE VIOLENTÓ EL DERECHO DE DEBIDO PROCESO

Son inatendibles los motivos de disenso esgrimidos por la accionante relativos a que no se le puso a la vista el Padrón Electoral de Estado ni la Lista Nominal de Electores del Estado, además que se le impidió tomar notas, lo que a su decir violenta el debido proceso, por actualizarse la institución de cosa juzgada.

Ello es así, pues es un hecho notorio[8] para este Tribunal que durante la sustanciación del expediente relativo al plebiscito, advirtió en la sentencia recaída a los recursos de inconformidad RI-33/2018 y RI-39/2018 acumulados, que la responsable había incurrido en la violación al derecho de audiencia de la actora, razón por la cual se determinó revocar el Dictamen Uno para efecto de que, entre otras cosas, se garantizara el derecho de audiencia de la accionante en los términos y parámetros ahí establecidos.

En ese sentido, los agravios relativos a si se cumplieron o no los parámetros establecidos en la sentencias, fueron objeto de análisis en la interlocutoria correspondiente, dictada el pasado veintiséis de febrero.

Así, de dicha interlocutoria se advierte que este Pleno determinó tener por cumplida la ejecutoria de dieciséis de enero, en razón de los siguientes puntos:

- La responsable remitió a la demandante diversa documentación relativa al escrito de solicitud de plebiscito, así como al acto sobre el cual se pretende someter a consideración de la ciudadanía.

- Se hizo del conocimiento de la empresa, que está bajo resguardo de la Comisión un total de mil novecientos noventa y tres (1,993) formatos oficiales del plebiscito, con dieciocho mil doscientos ocho (18,208) nombres, firmas y demás datos

[8] De conformidad con la jurisprudencia: 2a./J. 27/97, con registro: 198220, de rubro: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, consultable en [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 117

requeridos de los ciudadanos solicitantes (anexo 1), señalando que no puede ser remitido por contener datos personales.

- Se remitió de manera impresa el informe de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, de las y los ciudadanos que respaldan la solicitud de plebiscito.

- Se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

- Se le concedió el plazo de cinco días hábiles para acudir a las instalaciones del Instituto Electoral, a verificar los registros físicos y/o electrónicos de las y los ciudadanos solicitantes del plebiscito; aclarando que la información con datos personales en resguardo podría ser consultada *in situ,* quedando prohibida su reproducción por cualquier forma –lo que incluye tomar notas-, y que se implementarían las medidas de seguridad necesarias con el objeto de garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante las acciones, actividades, controles y mecanismos que pudieran evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

De lo anterior se desprende que las alegaciones englobadas en este capítulo, fueron motivo de pronunciamiento por este tribunal en la interlocutoria referida, por tales consideraciones es que se considera que se actualiza la cosa juzgada. De ahí que no sea dable entrar en su estudio en el presente fallo.

4.5. PORCENTAJE DE APOYO DISTRIBUIDO EN LOS CINCO MUNICIPIOS.

No le asiste la razón a la demandante en relación a que el porcentaje de ciudadanos solicitantes esté distribuido de manera proporcional en los cinco municipios.

Lo anterior es así, en virtud que el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Participación, dispone que el plebiscito se podrá solicitar por ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el punto cinco por ciento (0.5%) de los electores de la Lista Nominal, o

en su caso, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos.

De tal forma que, como se observa, la norma prevé como requisito cuantitativo que debe cubrir el solicitante de un mecanismo de participación directa el contar con un número de ciudadanos mínimos, esto es, el punto cinco por ciento (0.5%) de los electores de la Lista Nominal Electorales, sin que establezca o acote que dicho porcentaje deba estar distribuido en los diversos ayuntamientos.

Así, se advierte que la parte actora busca que sea aplicado el principio de representación, en los términos de las candidaturas independientes, en las cuales se les requiere para obtener tal calidad demuestren de forma fehaciente por medio de apoyos ciudadanos distribuidos en la circunscripción correspondiente, que cuentan el respaldo de cuando menos un porcentaje mínimo de la ciudadanía, a efecto de acreditar que están en posibilidades reales de contender y obtener la mayoría de votos, lo que permite inferir de que se trata de una verdadera opción política en la contienda electoral. [9]

Sin que sea dable interpretar, en el sentido que lo pretende la actora, pues ello entrañaría que este Tribunal restringa u obstaculice una de las vías para que la ciudadanía ejerza el derecho de participación política, puesto que, la pretensión de la actora implica que se establezcan mayores requisitos a los establecidos en la Ley de Participación.

Determinar lo contrario, y realizar la interpretación como lo considera la accionante sería ir en contra de los principios de progresividad consagrado en el artículo 1º de la Constitución federal, así como desacatar la jurisprudencia de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU

[9] Jurisprudencia 16/2016, de rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD”, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.

INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."[10]

De tal forma que se concluye que el Consejo General no estaba constreñido a verificar que las personas solicitantes se distribuyeran de manera proporcional en los cinco municipios, de ahí que **no le asiste la razón** a la accionante.

4.6. OMISIÓN DE DAR RESPUESTA EN LA PRIMERA FASE DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER

No le asiste la razón a la justiciable en relación a la omisión que le atribuye al Consejo General de pronunciarse en esta fase de las causales de improcedencia hechas valer.

En primer término, se ha de señalar que para que le asista la razón a los justiciables, en el caso de omisiones, es necesario que se actualicen estos elementos:

a) El deber de hacer o emitir un acto.

b) El incumplimiento injustificado de tal deber.

En ese sentido, el procedimiento para la sustanciación del plebiscito consiste en tres fases:

1. **Primera Fase, la solicitud**

Esta fase comprende la solicitud presentada ante el Consejo General –artículo 16 de la Ley de Participación-, las reuniones de trabajo y demás diligencias que la Comisión estime necesarias para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud el Consejo General–artículo 17 de la Ley de Participación-, verifique y determine si se satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Participación, y finalmente la notificación respectiva a los solicitantes, y en su caso a los interesados, así como a la autoridad de quien emana el acto –artículo 44 de la Ley de Participación-.

2. **Segunda fase, trascendencia**

[10] Jurisprudencia 29/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Una vez verificado y determinado por el Consejo General el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Participación, se inicia una fase de investigación en la cual, por una parte la autoridad de la que emana el acto en cuestión hará llegar sus consideraciones al Instituto –artículos 45 y 46 de la Ley de Participación- y por otra, la Comisión determinará si podrán auxiliarse de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que se trate –artículo 44 de la Ley de Participación-.

Contando con la documentación anterior, el Consejo General determinará de manera fundada y motivada, por mayoría calificada de al menos dos terceras partes, si la solicitud es trascendente para la vida pública del Estado.

3. **Tercera fase, procedencia o improcedencia**

Una vez, concluida la fase anterior, esto es, emitido el dictamen en el que se determine que el acto que se pretende someter a consideración de la ciudadanía es trascendente para la vida pública del Estado, el Consejo General deberá emitir el acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del plebiscito, para lo cual deberá analizar si, en su caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 47 de la Ley de Participación.

De lo anterior se desprende que, como lo razonó la responsable, el momento procesal oportuno para analizar las causales de improcedencia previstas en el artículo 47 de la Ley de Participación, es en la última fase, que incluso, es el objeto toral de análisis para la emisión del Acuerdo de procedencia o en su caso improcedencia.

En consecuencia, se estima que la autoridad responsable no incumplió un deber de hacer, respecto a los planteamientos de improcedencia del plebiscito, pues ello deberá ser objeto de análisis en la tercera fase, razón por la cual **no le asiste la razón** respecto a la omisión alegada.

Lo anterior no trastoca el derecho de audiencia, en relación al principio de contradicción, puesto que la autoridad responsable está reservando el pronunciamiento respecto a las causales de improcedencias a efecto de realizarlo en el momento procesal

oportuno, esto es, la tercera etapa, por lo que tales alegaciones sí serán objeto de análisis por parte de la responsable.

En el mismo sentido, **tampoco le asiste la razón** respecto a que la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación, al reservarse el pronunciamiento respecto a las causales de improcedencia con apego a lo resuelto por la Sala Guadalajara.

Ello puesto que, como se desprende del Considerando V, la autoridad responsable consideró que de conformidad con los artículos, 14, 16, 17, 44, 45, 47, y 48 de la Ley de Participación, hay tres momentos procedimentales, la primera en la que se debe realizar la validación de los elementos objetivos de la solicitud de plebiscito; la segunda, determinar si la solicitud cumple con el elemento subjetivo consistente en la trascendencia del acto; y por último, acordar la declaración de la procedencia o improcedencia de la solicitud, detallando cada uno de ellos.

Lo anterior, como argumento toral y como argumentos secundarios tendentes a reforzar dicho razonamiento, lo relativo a que tal criterio es coincidente con lo determinado por este Tribunal en los recursos RI-33/2018 y RI-39/2018, así como por la Sala Guadalajara en los juicios SG-JDC-10/2019 y su acumulado SG-JDC-JE-2/2019.

Esto es, de la motivación que se duele la parte recurrente es que se haya referido el precedente aprobado por la Sala Guadalajara, pues sostiene que en la referida sentencia “menciona textualmente que el procedimiento de solicitud de plebiscito "puede" llevarse a cabo en tres etapas”, como se desprende de la foja 33, penúltimo párrafo de la resolución recurrida.

De lo anterior, se advierte que la parte actora está leyendo de manera desarticulada la sentencia emitida por dicha Sala Regional, al considerar únicamente lo plasmado en la foja 33, sin tomar en cuenta que a lo largo de la ejecutoria sigue la misma línea argumentativa, en cuanto a que la sustanciación del plebiscito se sigue en tres fases.

No es óbice que, la parte actora solicita que este Tribunal realice un análisis de la interpretación efectuada por el Consejo General, atendiendo al principio de economía procesal, puesto que dicho principio consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo,

esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes.[11]

Esto es, el principio de economía procesal implica eliminar los formalismos, que podrían considerarse como innecesarios, empero, ello no trae como consecuencia que las fases previstas en la Ley de Participación puedan ser evitadas.

Lo anterior, pues si bien, la Ley de Participación no establece de forma textual la palabra “fases”, éstas se desprenden del articulado ya analizado de dicha norma, las cuales tienen un hilo conductor lógico y necesario para abordar la siguiente fase o etapa.

Es decir, es imperante que la autoridad administrativa electoral verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Ley de Participación (fase 1), pues de no cumplir con éstos sería innecesario continuar con las demás fases.

Además que a partir de tal momento es que se hace del conocimiento a la autoridad de la que emana el acto en cuestión y, en su caso, la Comisión realiza la investigación en la materia, todo ello a efecto de contar con todos los elementos documentales necesarios para la emisión del acuerdo referido en la fase 2 (trascendencia).

Finalmente, del cúmulo de información recabada durante toda la sustanciación del expediente del plebiscito es que el Consejo General pueda estar en condiciones de realizar el análisis de procedencia o improcedencia.

Por consiguiente, se considera que no es viable la interpretación pretendida por la justiciable en cuanto a que las causales de improcedencia hechas valer previstas en el artículo 47 de la Ley de Participación, puedan ser analizadas en una fase previa a la tercera.

---

[11] Jurisprudencia 11/2007, de rubro: “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE” localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

Tal criterio fue adoptado por este Tribunal en los recursos de inconformidad RI-33/2018 y RI-39/2018, así como por la Sala Guadalajara en los juicios SG-JDC-10/2019 y SG-JE-2/2019 acumulados.

4.7. OMISIÓN DE PRUEBAS

Es inatendible el agravio relativo a que el Consejo General se abstuvo de tener por ofrecidas las pruebas relacionadas en el escrito mediante el cual se desahogó su garantía de audiencia, lo que a su decir constituye una violación flagrante a las garantías de audiencia y al debido proceso, específicamente, al derecho de probar en contra y al principio de contradicción, imbuido en las llamadas formalidades esenciales del procedimiento.

Ello, puesto que es omisa en señalar cuáles son los medios de prueba que no fueron considerados, por lo que se considera que se tratan de un planteamiento genérico, dogmático y subjetivo.[12]

4.8. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado respecto a la suspensión del plebiscito mediante el dictado de medidas cautelares.

Lo anterior es así, de conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución federal la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En consecuencia, al no asistirle la razón a la demandante, y al ser inatendibles sus motivos de disenso, y de conformidad con lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE.

---

[12] Es orientadora la tesis II.2o.C.T.2 K, con registro: 204439, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES”, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995, página 483, y número de registro digital en el Sistema de Compilación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS